

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 04 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación: 66001310500420190002601
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ángel José Balladales
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 87 del 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA

CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ÁNGEL JOSÉ BALLADALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 03 de noviembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

El demandante asegura que nació el 20 de abril de 1955; que según su historia clínica presenta incapacidad para laborar desde el año 2011 y que, en febrero de 2016, Colpensiones lo calificó con una pérdida de la capacidad laboral 66,26%, estructurada el 25 de enero de 2016, bajo diagnóstico de hipertensión, insumo dependencia por diabetes, Parkinson, trastorno depresivo y cardiopatía isquémica con cateterismo y tres stent. Seguidamente indica que elevó solicitud de pensión de invalidez ante COLPENSIONES, la cual fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. GNR203635 de julio de 2016, en la que se indicó que no cuenta con la densidad mínima de semanas para acceder a la prestación económica reclamada, pues tan solo cuenta con 19 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez, cuando se requieren al menos cincuenta (50) dentro de tal lapso; que presentó reposición y en subsidio apelación contra tal resolución, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante la resolución No.

GNR260609 de septiembre de 2016, en la cual se indica que con dicho acto queda agotada la vía gubernativa y que frente al dictamen de PCL se encuentra en firme y solo procede la jurisdicción ordinaria.

Con sustento en lo anterior, persigue que se declare que el dictamen pericial No. 201613853XX del 22 de febrero de 2016, emitido por COLPENSIONES, incurre en error grave en cuanto a su fecha de estructuración y, en consecuencia, en el evento que la demandante cumpla con los requisitos de ley, le sea reconocida la pensión de invalidez, que la condena sea indexada y se condene en costas procesales a la demandada.

En respuesta a la demanda, la entidad demandada acepta la existencia y contenido del dictamen de PCL y de las resoluciones aludidas y aportadas por el demandante y se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra al considerar que la calificación de PCL se fundamentó en criterios técnicos, médicos y científicos y no se aporta prueba idónea, pertinente y conducente que logre demostrar algún error grave en sus conclusiones. En apoyo de su oposición, propone las excepciones de mérito denominadas "legalidad de la calificación", "inexistencia de la obligación", "prescripción", "buena fe", "imposibilidad de condena en costas" y la "genérica".

2. Sentencia de primera instancia

Con apoyo en el Dictamen de PCL practicado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda en el marco del proceso en primera instancia, que fue puesto en conocimiento de las partes y frente al cual guardaron silencio, la a-quo determinó que la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor data del 03 de diciembre de 2015, pues como lo indicó el órgano de calificación de invalidez, fue ese

el momento en que se reportó por neuropsicología que el paciente registraba trastorno neurocognitivo moderado, tal como se corrobora con el informe de valoración (Fl. 141-143), lo cual incidió de manera definitiva en el incremento del porcentaje de invalidez otorgado en el capítulo de *“trastorno del humor”*, que se suma a los diagnósticos por enfermedad de Parkinson, del 24/03/2015, y de hipertensión arterial, diabetes mellitus y dermatitis de contacto, con lo cual se comprueba que hubo un error en el dictamen emitido por Colpensiones, en el cual concluyó que la fecha de estructuración fue el 25/ene/2016, fecha en que fue atendido por consulta de cardiología por un dolor torácico atípico, pues si se analiza la deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva, cuenta con un 8% asignado y la referente a trastorno psicótico y del humor 40%, que era suficiente para concluir que desde el diagnóstico de esta última patología, el actor ya contaba con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Seguidamente concluyó que el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, puesto que solamente cotizó durante toda su vida laboral un total de 291 semanas, de las cuales solo 9,29 fueron cotizadas dentro de los tres (3) anteriores a la estructuración y se requieren al menos cincuenta (50) dentro de ese lapso para acceder a la prestación económica reclamada, en razón de lo cual declaró que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante es el 3 de diciembre de 2015 y no el 26 de enero de 2016, como equivocadamente lo determinó Colpensiones en el dictamen de febrero de 2016 y absolvió de las demás pretensiones a la demandada, condenando en costas procesales a la parte actora en un 80%.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión presentó recurso de apelación la parte actora, para que se revoque y se establezca una nueva fecha de estructuración, pues a su juicio está demostrado en el expediente, puntualmente en la historia clínica que se aportó,

que el demandante tiene enfermedades de origen común, originadas en un accidente laboral en el 2010 y no pueden estas enfermedades, como cuatro o cinco que tiene, presentarse todas el día 3 de diciembre de 2015, de la noche a la mañana, cuando está más que claro que, por ejemplo, la dermatitis la tiene desde el 2010, hay unos exámenes psiquiátricos en el 2012 y unos del 2014, por eso no está de acuerdo con la sentencia, concluye, y le ruega a los magistrados de la Sala, revisar el expediente y contrastarlo con la sentencia, porque no se puede aceptar la decisión apelada, habiendo tantas enfermedades de origen común y laboral, incapacidades y dictámenes médicos desde el año 2010.

4. Alegatos de conclusión/concepto del Ministerio Público

Al revisar los alegatos que presentó por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si existen razones jurídicas y científicas para establecer en este caso una fecha de estructuración de invalidez anterior a la determinada en primera instancia.

6. Consideraciones

6.1. Determinación de la fecha de estructuración de la invalidez.

El artículo 1º del Decreto 1507 de 2014, *“por el cual se expide el Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”* señala que se entiende como la fecha de estructuración el momento *“en que en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”*.

Para la Corte Suprema de Justicia, la invalidez se estructura en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, ya sea por la falta de eficiencia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado o porque se renuncia a ellos por cualquier motivo (SL 1193 de 2015). Asimismo, ha decantado el órgano de cierre, en la sentencia SL18824 del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, que se puede desatender la fecha de estructuración señalada por las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la afectación de salud imposibilite al afiliado hacer uso de su fuerza laboral desde un momento anterior a la estructuración.

Finalmente, con relación a la facultad del operador judicial de apartarse de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ha establecido la Sala de Casación Laboral que tales valoraciones no son pruebas calificadas ni exclusivas para determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la misma, pues como prueba pericial, quedan sometidos a la libre apreciación del juez, en atención a su carácter técnico-médico, que permite controvertirlos ante la jurisdicción ordinaria laboral, según lo dispuesto por los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001, y el Decreto 1352 de 2013. En ese sentido, la jurisprudencia patria, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, dentro del proceso con Radicación N° 27528 del 27 de marzo de 2007, reiteró su posición de acuerdo a lo siguiente:

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: en el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.”

Posición reiterada sin variación alguna en sentencias más recientes, como la SL 4571 de 2019 y la SL 1958 de 2021, esta última del 17 de marzo de 2021, que refuerza una consolidada línea jurisprudencial alrededor de la naturaleza probatoria del dictamen de la junta de calificación de invalidez, para concluir que dicha prueba no es solemne, de modo que puede ser controvertida ante la justicia laboral, sin que su contenido la obligue para efectos prestacionales, pues puede someterlo a un examen crítico hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

6.2. Determinación del porcentaje de deficiencias – suma combinada

Tal como lo explicó esta la Sala en sentencia del 03 de febrero de 2016, Rad. 2014-000574, con ponencia quien aquí cumple igual encargo, para la calificación integral de las deficiencias, se debe poner en un mismo listado todas las secuelas concurrentes del calificado (valga aclarar, las de origen laboral y común) y ponderarlas a través de una suma combinada que aplica la denominada fórmula de Balthazar (o fórmula de combinación de valores) que se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Ello así, para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la

deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. Una primera deficiencia repercute sobre las capacidades funcionales de una persona y da lugar a una "capacidad residual específica"; en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, éstas afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional. Empero, como la suma de las deficiencias puede llegar a superar el cien por ciento (100%) de pérdida de la capacidad, lo cual no tendría sentido lógico, en el artículo 3 del Manual Único de Calificación vigente para la fecha de la presente calificación (Decreto 1507 de 2014), se estableció un principio de ponderación basado en el instrumento matemático denominado fórmula de Balthazar, que se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Deficiencia combinada} = A + (100 - A) \times B/100$$

Donde, A y B corresponden a las diferentes deficiencias, siendo A la de mayor valor y B la de menor valor.

Es por lo anterior que el porcentaje de PCL del demandante no es el resultado de la suma aritmética de los porcentajes asignados separadamente para las contingencias de origen común y profesional, sino la suma combinada atendiendo a los criterios antes expuestos.

6.3. Intervención de las Juntas de Calificación de Invalidez como auxiliares de la justicia

Actuando como órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aunque a las Juntas de Calificación de Invalidez (ora nacional, ora regional) no se les asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no es menos cierto que su carácter de organismos expertos en esa materia, los legitima plenamente para ser designados por los jueces y juezas laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones.

Lo anterior por cuanto, tal como lo tiene definido la Sala de Casación Laboral, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que, la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para verificar la demostración de los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

En efecto, la condición de auxiliar de la justicia de las juntas de calificación, ha sido reconocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL500-2013, radicación 43987, de 31 de julio de 2013, pero en otras sentencias se advirtió que sus dictámenes no son pruebas solemnes, como atrás se explicó, en la medida que la pérdida de la capacidad laboral, su estructuración y origen pueden ser demostradas a través de los demás medios de prueba, que no exclusivamente con dicha probanza, verbigracia se puede consultar al respecto la sentencia No. 26591 de 4 de abril de 2006.

6.4. Caso concreto

Sea lo primero subrayar que el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral surge de la suma de las deficiencias y el porcentaje asignado por el menoscabo de los roles laboral y ocupacional. Se entiende por deficiencia, para efectos de la calificación, la alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona, que puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida (Art. 2 del

Decreto 1504 de 2014). Cabe advertir, igualmente, que las deficiencias obviamente influyen en la capacidad ocupacional y laboral del calificado, pues no se puede afirmar, por ejemplo, que un diagnóstico de diabetes tiene el mismo peso porcentual o impacto en el menoscabo del rol laboral y ocupacional que un diagnóstico de artrosis que afecta rangos de movimiento articular, pese a que ambas patologías podrían generar el mismo porcentaje de deficiencias, dependiendo del grado o evolución de la enfermedad al momento de la calificación, pues es más gravoso, en el porcentaje global, una enfermedad que limita el movimiento que una que requiere control y tratamiento, pero que no tiene una manifestación física relevante o significativamente limitante.

Lo anterior sirve para explicar porque en este caso, a pesar de que el actor presentaba enfermedades aparentemente graves, diagnosticadas antes del 3 de diciembre de 2015, cuando se estableció medicamente que padecía *“trastorno neuro cognoscitivo moderado”*, tales como Parkinson, diagnosticada el 24 de marzo de 2015; diabetes mellitus, diagnosticada en 2012 y en tratamiento con insulina desde 2017; dermatitis alérgica de contacto, diagnosticada el 10 de noviembre de 2014 y lumbago no especificado, con diagnóstico del 15 de mayo de 2014, lo cierto es que estas patologías por sí solas no eran suficientes para alcanzar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, pues como lo advirtió la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda en dictamen del 20 de marzo de 2020, la patología diagnosticada con la que alcanzó dicho porcentaje fue la de *“trastorno neuro cognoscitivo moderado”*, establecida por valoración neuropsicológica del 03 de diciembre de 2015, donde se expresó que *“los recuerdos del señor Ángel, muestran un desempeño notablemente disminuido en tareas que implican el uso de habilidades atencionales y de percepción de estímulos, sumados al impacto de la falta de escolarización y el estado anímico del paciente durante la evaluación (ánimo deprimido y melancólico con presencia de llanto”*, a partir de lo cual concluyó el especialista que los procesos básicos cognitivos se encontraban alterados requiriendo un proceso de estimulación cognitiva, *“enfocado a mejorar su esfera cognoscitiva, que le permitan un adecuado funcionamiento en sus actividades de la vida diaria y prevengan un deterioro mayor en el futuro”*.

Este último diagnóstico fue el que permitió incrementar el porcentaje que se otorga al trastorno de humor dentro del capítulo de trastornos mentales y del comportamiento (capítulo XIII), ubicando la patología en la clase II del cuadro 13.2. del anexo técnico del Decreto 1504 de 2014, al cual se asigna una deficiencia del 40%, que, sumada a las demás deficiencias, le permite al actor alcanzar un porcentaje global de PCL superior al 50%, específicamente del 66,26%.

Cabe agregar, como refuerzo de la conclusión a la que llegó la Junta Regional en el caso del demandante, que no hay ninguna posibilidad de que la invalidez del actor se estructure en una fecha distinta, anterior a la determinada en primera instancia, o en el 2010, como lo reclama el actor, puesto que como se advierte en el citado dictamen, el actor ya había sido calificado el 31 de enero de 2013 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con un porcentaje de PCL del 37,81%, estructurado el 05 de octubre de 2012, y donde se porcentuaron como deficiencias la dermatosis de contacto (liquen simple crónico), trastorno depresivo y trastorno de adaptación, asignándose un porcentaje de deficiencias de 22,91%, lo que demuestra que antes de la fecha de dicho dictamen, el actor no registraba un PCL superior al 50% y que del porcentaje asignado en la primera calificación se incrementó debido al agravamiento y aparición de enfermedades posteriores, en razón de lo cual no existe ninguna razón para variar en segunda instancia la fecha de estructuración determinada correctamente en sede de primer grado, amén de que, efectivamente en los tres años anteriores, el demandante no cumple con las 50 semanas de cotización.

Consecuencia de las resultas del recurso, se impondrá el pago de las costas de segunda instancia al actor, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1** presidida por la

Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia al demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6216777d58bda240b00b0888a09c20a9c73634f85dbc9b1f14fb28ae71f8
d7a**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:48 AM